

REQUISITOS

PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SANIDAD ACUÍCOLA PARA LA MOVILIZACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL DE ESPECIES ACUÁTICAS, SUS PRODUCTOS Y DE PRODUCTOS PARA USO O CONSUMO DE DICHAS ESPECIES.

- 1.- Acreditar la personalidad jurídica del solicitante, de acuerdo con los siguientes supuestos:
 - I. Si el trámite lo realiza como persona física, deberá presentar identificación oficial con fotografía (entregar copia y exhibir original para su cotejo), y
 - II. En caso de ser persona moral, presentar copia certificada ante Notario Público del acta constitutiva de la empresa y del testimonio que acredite la personalidad jurídica del representante legal de la misma, en términos de los Artículos 15-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- 2.- Presentar solicitud original en escrito libre que contenga la siguiente información:
 - I. Lugar y fecha;
 - II. Instancia a la que dirige la solicitud;
 - III. Tipo de certificación solicitada;
 - IV. Nombre o razón social del solicitante, RFC, domicilio, teléfono y correo electrónico;
 - V. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de la(s) persona(s) autorizada(s) para hacerlo, teléfono y correo electrónico;
 - VI. Nombre científico y común de la especie, especificando su origen (silvestre o cultivado);
 - VII. Número de organismos o cantidad en kg, presentación y fase de desarrollo;
 - VIII. Nombre o razón social del proveedor, domicilio, teléfono y correo electrónico;
 - IX. Nombre y ubicación del establecimiento en operación, instalaciones donde se realizan actividades acuícolas o unidad de cuarentena, según corresponda, de procedencia, así como su número de certificación sanitaria, o en su caso la zona de captura;
 - X. Nombre o razón social del destinatario, domicilio, teléfono y correo electrónico, así como el nombre y ubicación del establecimiento en operación, instalaciones donde se realizan actividades acuícolas o unidad de cuarentena, según corresponda, de destino, nombre del responsable y número de certificación sanitaria;
 - XI. Medio de transporte, y
 - XII. Firma del solicitante o del representante legal, o en su caso, huella digital.

- 3.- Resultados de las pruebas de diagnóstico o constatación, en su caso, efectuados por un Laboratorio de Pruebas especializado en la materia, en los que se indique que en las especies acuáticas y sus productos, no fueron detectados agentes causales de enfermedades o plagas de importancia económica y cuarentenaria propias de la especie, o en su caso que los productos para uso o consumo de especies acuáticas cumplen con las especificaciones técnicas declaradas por el fabricante y que no representan un riesgo en la sanidad de dichas especies.

- 4.- Presentar comprobante de Pago de Derechos, por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). El pago se podrá realizar vía electrónica o a través de ventanillas bancarias, mediante el formato de pago (Hoja de ayuda), que se podrá obtener al ingresar al portal electrónico e5cinco.

En el caso de Crustáceos Acuáticos, las muestras de los organismos a certificar deberán tomarse conforme a las siguientes especificaciones:

- I. Para reproductores silvestres que se utilicen en la producción de nauplios y postlarvas de camarones peneidos, deberán certificarse individualmente, de conformidad al procedimiento señalado en el numeral 4.2.1 fracción II inciso b de la NOM-030-PESC-2000, para determinar la ausencia de las enfermedades denominadas Síndrome del Virus de la Mancha Blanca (WSSV) y Virus de la Cabeza Amarilla (YHV) y Virus del Síndrome de Taura (TSV) y aquellas enfermedades que en su caso de a conocer la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación mediante Aviso que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.
- II. Para reproductores cultivados que se utilicen en la producción de nauplios, y postlarvas de camarones peneidos, deberá procederse de conformidad con el Anexo 1 de la NOM-030-PESC-2000, para determinar la ausencia de las enfermedades denominadas Síndrome del Virus de la Mancha Blanca (WSSV), Virus de la Cabeza Amarilla (YHV) y Virus del Síndrome de Taura (TSV) y aquellas enfermedades que en su caso de a conocer la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación mediante Aviso que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando la vida útil de los reproductores mantenidos en el laboratorio de producción así lo permita, deberán realizarse muestreos bimestrales después de haber sido desovados, de conformidad con el Anexo 1 de la NOM-030-PESC-2000.

Los reproductores muestreados con objeto de certificación deberán ser debidamente diferenciados o mantenidos por separado del resto de los organismos que integren el lote a ser introducido al laboratorio de producción, a efecto de no utilizarlos nuevamente en otro proceso de certificación.
- III. Para postlarvas en cualquier estadio, producidas en laboratorio, se tomará una muestra bimestral de 150 organismos, e igual número se recolectará cada vez que se reúnan 10 millones de postlarvas. Los organismos de la muestra serán obtenidos al azar de los diferentes contenedores en que se encuentren al momento del muestreo.
- IV. Para postlarvas capturadas de poblaciones naturales, se realizará el primer muestreo con fines de diagnóstico de enfermedades objeto de esta Norma, colectando 150 ejemplares de los diferentes contenedores al momento de recibir el primer embarque de organismos capturados, realizándose los muestreos subsecuentes cuando la suma de los embarques recibidos sea de 10 millones de organismos, debiendo tomar la muestra correspondiente de aquellos que se encuentren en las instalaciones al momento de realizar el muestreo Para postlarvas capturadas de poblaciones naturales, el muestreo se realizará colectando ciento cincuenta organismos por cada diez millones de postlarvas, o en su defecto al término de la temporada si no llegara a alcanzarse esta cantidad.
- V. Para Artemia (*Artemia spp*) viva, el muestreo se llevará a cabo según lo establecido en el Anexo 1 de la NOM-030-PESC-2000.
- VI. Para Artemia (*Artemia spp*) en quistes o congelada, el muestreo se realizará de conformidad con las especificaciones del Anexo 1 de la NOM-030-PESC-2000.

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 2 FRACCIONES X Y XI, 8 FRACCIÓN VIII, 103, 104, 105 FRACCIONES II Y III, 106 FRACCIONES I Y III, 107, 109, 110, 111 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES; 35 FRACCIONES IV Y XXII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 15-A Y 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 90-A FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, 130 FRACCIÓN I, 131 Y 132 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PESCA Y LA NOM-030-PESC-2000.